

por escrito algunas exposiciones con objeto de obtener su inserción en el registro de las deliberaciones de ese día, pero no la obtuve porque el Agente y el Secretario de los Estados Unidos estimaron que no debía hacerse.»

Y el punto cuya inserción reclamaba Ávila, es este:

«Que la reclamación referente al Fondo Piadoso se considerara como finalmente resuelta *in toto* y que cualquiera otra reclamación en cuanto al capital del mencionado Fondo, debiera para siempre considerarse inadmisibile.»

Es decir, que Ávila, conforme á las instrucciones del Gobierno mexicano, pedía una interpretación oficial y auténtica de la sentencia dictada, que hiciera constar que implicaba decisión en lo referente á la suerte de la renta misma y tanto de los intereses por vencer como de los vencidos.

El Sr. Hamilton Fish respondió así á la comunicación en que el Señor Mariscal le hacía saber la nota de Ávila:

«Desde luego comprenderéis mi profundo disgusto al ver, en el momento en que se hace perfecta la obligación por parte de cada uno de los Gobiernos, de considerar el resultado del caso como absolutamente final y concluyente, que el Gobierno mexicano ha hecho ó se propone hacer ciertas diligencias que alterarían su obligación.»

El Sr. Mariscal desvió la cuestión como pudo, respondiendo con fecha 3 de Diciembre:

«El Sr. Ávila solamente ha querido expresar la opinión de su Gobierno en cuanto á la imposibilidad de reclamar en lo futuro el capital del Fondo Piadoso, cuyo interés acumulado será pagado ahora conforme al fallo. Se esfuerza por evitar en lo posible una futura reclamación de la parte interesada, por intermediación de los Estados Unidos; pero no pretende poner en duda la presente decisión.»

Es inútil insistir sobre la diferencia entre la primera sugestión de Ávila y la explicación ulterior de sus intenciones, después de la respuesta de los Estados Unidos. Lo que hemos querido poner de relieve son las instrucciones dadas por el Gobierno mexicano á sus agentes para obtener una interpretación de la sentencia arbitral, que implicara decisión sobre la existencia de la renta, lo que me parece que casi no le permite sostener lo contrario sin asumir una actitud difícil. Lo que quizá también es bueno hacer constar es el acuerdo tácito de los dos Gobiernos, después de este incidente, para no hacer surgir entre ellos complicaciones relativas al Fondo de Californias, antes del completo

cumplimiento de las obligaciones contenidas en la sentencia. Y esto no carece de importancia, pues por una parte se explica la ausencia de reclamaciones antes de ese cumplimiento, y por otra pone de manifiesto la imposibilidad para el Gobierno mexicano de transformar este silencio en medio de prescripción.

En resumen, no sólo decidió el árbitro de manera manifiesta sobre la existencia de la renta anual, no sólo demandante y demandado han discutido á fondo este punto y adoptado conclusiones opuestas, sino que el Gobierno mexicano solicitó una interpretación auténtica del fallo que implicara estatuto sobre este punto esencial. ¿Cómo podría ahora este gobierno sostener con éxito una tesis diferente?

Quisiera ahora demostrar hasta qué punto el sistema defendido por nuestros adversarios es contrario, no sólo al espíritu sino á disposiciones expresas de un documento del que no renegará ciertamente la primera Corte de Arbitraje que se verifica en La Haya; la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales.

La Conferencia de La Haya se ocupó en tres ocasiones de la cosa juzgada, y lo hizo en condiciones que estimo de mi deber recordar aquí brevemente.

El art. 18 que han suscrito las dos partes hoy en litigio, se expresa como sigue:

«La Convención de Arbitraje implica la obligación de someterse de buena fe á la sentencia arbitral.»

Y el comentario del informante es significativo:

«El rasgo característico del arbitraje es precisamente la sumisión convenida por los Estados á un juez de su elección, con la obligación que de ello dimana naturalmente, de conformarse de una manera leal á su sentencia.»

Sí, conformarse, es decir, no sólo ejecutar, sino tener, de una manera permanente, la sentencia como norma reguladora de las relaciones jurídicas, en una palabra, considerarla como *veritas inter partes* y todo ello de buena fe, sin subterfugios ni ataques ulteriores. Evidentemente, las intenciones quedan á salvo; pero por otra parte los hechos deben hacerse constar en su tenor objetivo.

La Conferencia se ocupó por segunda vez de la cosa juzgada en el art. 55 á propósito de la cuestión de saber si era necesario admitir un procedimiento especial de revisión y en qué medida debía hacerse. Declaró que las partes podían reservarse esa facultad en el compromiso, y organizó en vista de esta hipótesis el sistema de revisión es-

trictamente limitado en cuanto á la jurisdicción llamada á conocer de él, en cuanto á los hechos que pudieran motivarla y en cuanto al plazo en que sería admisible.

Hé aquí el texto del art. 55:

«Las partes pueden reservarse en el compromiso el derecho de pedir la revisión de la sentencia arbitral.

En este caso y salvo pacto en contrario, la demanda debe dirigirse al Tribunal que ha dictado la sentencia. No puede ser motivada sino por el descubrimiento de un nuevo hecho de naturaleza tal, que hubiera ejercido una influencia decisiva sobre la sentencia, y que en la época de la clausura de los debates fuera desconocido del mismo Tribunal y de la parte que pide la revisión.

El procedimiento de revisión no puede abrirse sino por una decisión del tribunal que compruebe expresamente la existencia del nuevo hecho, reconociéndole los caracteres previstos por el párrafo anterior y declarando admisible la demanda.

El compromiso determinará el plazo en el cual debe formularse la demanda de revisión.»

Se ve hasta qué punto estuvo penetrada la Conferencia de la necesidad de terminar definitivamente los litigios deferidos á la justicia arbitral, y de no afectar la autoridad de las sentencias dictadas por los árbitros. Pero existe en la Convención de La Haya un artículo más interesante aún y que acusa claramente, además de la voluntad de la Conferencia de poner en salvaguardia en todo caso, la autoridad de la cosa juzgada su designio de extender los efectos reguladores y pacificadores de ella, no sólo á puntos de hecho sino también á puntos de derecho que sirvan de base á los fallos; no sólo entre las partes en litigio sino entre todas las que accidentalmente estén interesadas. La iniciativa de esta ingeniosa proposición se debe al Sr. Asser. Hé aquí sus detalles. La cosa juzgada no es obligatoria sino entre las partes. Pero en derecho internacional, con especialidad en las convenciones llamadas uniones universales, hay numerosas partes con frecuencia interesadas de igual manera en la solución de un litigio. Por ejemplo, un Estado ha percibido el impuesto postal de cierta manera, otro le objeta esa manera de proceder. Es preciso recurrir á un árbitro. Pero su decisión, cualquiera que sea, no constituiría cosa juzgada sino para las partes. Esto puede no ser conveniente. De ahí la organización de un sistema en que se inmiscua á todos los Esta-

dos signatarios de la misma Convención con objeto de obtener una decisión judicial que obligue á todos.

Hé aquí el texto del art. 56:

«La sentencia arbitral no es obligatoria sino para las partes que han firmado el compromiso.

Cuando se trate de la interpretación de una convención en la que han participado otras Potencias, además de las Partes en litigio, éstas notificarán á las primeras el compromiso que han concluido. Cada una de dichas Potencias tiene derecho de intervenir en el juicio. Si una ó varias de ellas han aprovechado esta facultad, la interpretación contenida en la sentencia es igualmente obligatoria á su respecto.»

Así fué como demostró la Conferencia de La Haya su voluntad de consolidar y extender la autoridad de la cosa juzgada.

Por el contrario, y esta es, á mi entender, una observación de importancia capital, la tesis sostenida por nuestros adversarios tiende á hacer imposible, salvo en irrisorias proporciones, la existencia misma de la cosa juzgada y el funcionamiento necesario de su autoridad en los inmensos dominios del mundo jurídico práctico. En efecto, para todas las obligaciones cuya ejecución sea sucesiva, según esa tesis, habría imposibilidad radical de llegar á la cosa juzgada. ¿Reclamáis los elementos exigibles, los plazos vencidos de un crédito cuyo capital no puede reclamarse por el momento? Pues no, hay imposibilidad radical de llegar á la cosa juzgada en esta materia. Año por año podrá recomenzar la controversia á fondo y dar lugar á fallos sucesivamente contradictorios, aunque haya sido establecida por el juez la existencia del crédito y, por lo tanto, sólo haya liquidado los intereses exigibles.

En el caso presente, en que de ninguna manera se objeta (y de ello contiene una confesión expresa el compromiso) que los atrasos de la renta no hayan sido pagados desde hace treinta y un años, y en que el punto en litigio se refiere, y en realidad se ha referido siempre, á la existencia ó inexistencia del derecho á la renta anual, precisamente sobre este punto debía descartarse la cosa juzgada.

Si los Estados Unidos obtienen un fallo favorable en el presente litigio, México podrá dentro de un año, al primer vencimiento, recomenzar el juicio en toda regla, y si México triunfa podrán entonces los Estados Unidos hacer lo mismo. ¿Es esto admisible?

Y aun suponiendo que ello fuera posible en el derecho estricto de tal ó cual país, ¿es admisible en derecho internacional, en el que dominan estos dos grandes principios; el de la buena fe que excluye las

soluciones de estricto derecho que reposan, ya sobre un exagerado formalismo, ya sobre puros expedientes de procedimiento; y el de la necesidad imperiosa de terminar los conflictos en vez de perpetuarlos y multiplicarlos?

Y esto me conduce á presentar á la Corte una observación cuyo alcance no se le escapará. Esa observación no es mía, se me ha hecho por uno de mis eminentes colegas del Instituto de Derecho Internacional, cuyo nombre estoy autorizado á citar, pero que me parece inútil mezclar en este debate, porque basta el valor intrínseco de dicha observación. Oíd lo que me dijo: «Cualquiera controversia que pueda surgir entre dos países, cualquiera que sea la sutileza que se invoque, la presunción en los arbitrajes internacionales debe ser siempre que los Estados en litigio han comprometido la cuestión y que el juez la ha resuelto en condiciones que la terminan por completo. Cualquiera otra suposición es inadmisibile en materia de procedimiento arbitral internacional.»

Se puede añadir que la tesis mexicana es muy frecuente y expresamente contradicha por la redacción de los compromisos de arbitraje, los que declaran querer arreglar de manera concluyente los diferendos en cuestión y no eternizarlos y agriarlos por incesantes revisiones de perspectivas contradictorias.

Acabo de citar la opinión de uno de mis colegas en el Instituto de Derecho Internacional. Si lo he hecho, es sobre todo para demostrar que es necesario no deducir siempre de lo nacional á lo internacional y que ciertas cuestiones planteadas en el terreno del derecho de gentes pueden revestir un aspecto particular que es necesario tomar en cuenta.

Pero en el fondo, lo que se discute en este negocio es menos una cuestión general de alta ciencia que una cuestión general de sentido común y buena fe. Que se haga de ello una experiencia. Dígase al primero que llegue, que ha surgido un conflicto entre los Estados Unidos y México referente al pago de una renta de cerca de \$ 43,000, que los dos Estados convinieron en 1868, en recurrir á una jurisdicción arbitral, que el árbitro condenó á México á pagar 21 años de atrasos (21 veces \$43,000) por los años ya vencidos de la renta. Si se añade que México después de la sentencia del árbitro ha rehusado pagar anualmente los \$43,000 y hoy alega que la renta no existe ni ha existido nunca, el interlocutor responderá invariablemente:

«Es cosa juzgada, el primer juez evidentemente decidió lo contrario. Así es que me parece que lo mejor que puede hacer México es pa-

gar de buena voluntad los atrasos que hoy existan á fin de no ser condenado á pagarlos por la vía judicial como en otro tiempo.»

Esto se asemeja á lo que respondieron los Estados Unidos á México, cuando éste, después de haberse rehusado á liquidar los atrasos, declaró que no había más que un solo camino para terminar el diferendo; recurrir á los tribunales mexicanos para que interpretaran soberanamente la sentencia del primer árbitro. Vosotros no véis más que un camino, respondieron los Estados Unidos, pero nosotros vemos otros tres: pagar, transigir, litigar ante una jurisdicción arbitral internacional. Esta es el órgano naturalmente destinado en el caso presente á decidir si debe conservar y en qué medida, la primera sentencia arbitral, el indeleble sello, de la cosa juzgada y ser la norma reguladora de nuestradiferencia.

De esta manera nos hemos visto obligados á discutir á fondo ahora, ante la Corte Permanente de Arbitraje la gran cuestión que da á esta causa una fisonomía distinta entre todas las demás de su especie.

Permitidme, señores, al terminar el examen de esta cuestión, recordar un acontecimiento que se refiere á la época en que México conquistó su independencia. En esa época turbulenta, en que todavía se agitaban las pasiones, y la pasión es á veces mala consejera, no sólo de los individuos sino de los pueblos, la República Mexicana no vaciló en tomar una resolución que todavía hoy honra á su Gobierno. Dicha resolución está consignada en el decreto de 28 de Junio de 1824, que dice así:

«El soberano Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, queriendo dar un testimonio de su respeto por la fe pública y de su rigurosa observancia de los principios de justicia, teniendo en cuenta el establecimiento del crédito nacional sobre bases sólidas, decreta:

«Se reconocen las deudas contraídas en la nación mexicana por el Gobierno de los Virreyes.»

Entre las cargas del pasado hay una que tiene un carácter que yo llamaría sagrado, la que se refiere al fondo de las Californias y á su valor subsidiario representado por la renta anual cuya prestación reclamamos. Las sanciones unidas de la religión y de la ley han puesto esta deuda al abrigo de liberaciones contrarias á su destino.

De buena fe el Gobierno mexicano sostuvo ante la primera jurisdicción arbitral que no estaba obligado á pagar esta deuda á los causahabientes. La decisión arbitral de 1875 le probó que debía hacerlo.

De buena fe el Gobierno mexicano, después de la primera sentencia pidió la revisión de la decisión arbitral. Salvo la rectificación de un error matemático, no se le concedió tal revisión.

De toda buena fe el Gobierno Mexicano sostiene de nuevo ahora, la misma tesis que antiguamente. Por mi parte, no dudo de que la jurisdicción de 1902, de acuerdo con la de 1875, pruebe á la República Mexicana que hubiera hecho bien en liquidar los plazos vencidos de una obligación de renta cuya existencia fué hecha constar por el primer juez.

Sin embargo, de algo puede servir el error. Tengo confianza en que de las deliberaciones actuales resultará una sentencia que lejos de destruir ó desfigurar la cosa juzgada, la consagrará en materia internacional en sus elementos esenciales, en su verdadero alcance, en condiciones en que pueda cumplir eficazmente con su alta misión: terminar los conflictos internacionales, asegurar al contenido de los laudos de los árbitros un valor permanente entre las Partes y prevenir los ataques posteriores que comprometerían la inviolabilidad soberana de la justicia arbitral.

Ruego al Tribunal me permita continuar mi alegato mañana por la mañana, pues me siento un poco fatigado.

EL SEÑOR PRESIDENTE.—¿No podría hablar ahora el otro Consejero de los Estados Unidos de América, el Sr. Penfield?

EL SR. RALSTON.—El Sr. Penfield no se halla aquí en estos momentos porque se le había anticipado que el Sr. Descamps necesitaría toda la tarde y tenía, además, algún trabajo final que hacer. Podría yo avisarle pero creo que habría un ahorro de tiempo no haciéndolo interrumpirse ahora.

EL SEÑOR PRESIDENTE.—Se podría avisarle por teléfono.

EL SR. RALSTON.—Puedo hacerlo inmediatamente, pero aseguro á los miembros de la Corte, si en algo afecta ello á su decisión, que cuando el Juez Penfield hable no lo hará por más de dos horas.

SIR EDWARD FRY.—Entonces podría adelantar hoy la mitad de su discurso.

EL SR. ASSER.—Una hora hoy y otra mañana.

EL SR. RALSTON.—Lo cual destruye por completo la continuidad de su discurso. El Juez ha tenido mucho empeño en aprovechar una oportunidad de hablar de una sola vez y yo me veo obligado á hacer esta declaración á la Corte. Antes ya me ha hablado de ello aquí mismo.

EL SEÑOR PRESIDENTE.—Es de desearse que esto termine; á petición del Consejero de los Estados Unidos se levanta la sesión para reanudarla mañana á las 9 y 45 de la mañana.

(La sesión se difiere para el martes 30 de Septiembre á las 9.45 a. m.)

SESIÓN XVI.

30 de Septiembre de 1902. (Mañana).

El Tribunal se reunió á las 9.45 de la mañana, estando presentes todos los árbitros.

EL SEÑOR PRESIDENTE.—Declaro que desde ahora las sesiones continuarán sin interrupción en las horas fijadas. Además, el Tribunal, sin querer de ninguna manera restringir la libertad de los oradores, expresa el deseo de que los Consejeros tengan á bien evitar en sus discursos las repeticiones, en la medida que sea posible.

Continúa en el uso de la palabra el Consejero de los Estados Unidos de América, Sr. Descamps.

EL SR. DESCAMPS.—Señores Árbitros, no prolongaré tanto como podría hacerlo, el debate relativo á la autoridad de la cosa juzgada haciendo numerosas citas y extensos análisis de los fallos dictados en todos los países. Me limito á remitiros á las obras citadas por mis colegas americanos, y cuyos principales extractos han sido reproducidos especialmente por el Sr. Ralston. Añadiré, por lo que toca á Francia y Bélgica, dos grandes colecciones: las *Pandectas francesas* y las *Pandectas belgas*, en las cuales es fácil la orientación y proporcionan un aspecto en conjunto de la jurisprudencia de estos países.

Me permito hacer notar en las *Pandectas belgas*, V Cosa juzgada núm. 169, el pasaje siguiente: «La cosa juzgada puede resultar, pues, de una decisión simplemente implícita es decir, de una consecuencia necesaria, aunque no formulada, de una disposición expresa.» En efecto, lo mismo que puede comprobarse la voluntad real y cierta de un legislador, bajo una forma explícita ó bajo una implícita, así importa concretarse á la voluntad real y cierta del juez y no exclusivamente á la forma implícita ó explícita de su manifestación; la tesis contraria conduciría á consecuencias tan extrañas como injustificadas. La voluntad real del juez, lo mismo que la voluntad real del legislador; hé ahí los puntos de mira de las investigaciones del intérprete.

El párrafo 425 de las *Pandectas francesas* formula una regla semejante á la del número 169 de las *Pandectas belgas* y el 449 se limita á darnos una guía que oriente al juez en la solución de la cuestión de saber si tal ó cual ó pretensión de las partes cae ó no bajo el dominio de la cosa juzgada. En el fondo no es sino la aplicación del criterio de contradicción.

EL SR. DE MARTENS.—Podemos hacer uso de esos volúmenes?

EL SR. DESCAMPS.—Evidentemente. En ellos se hallan, como en todas las colecciones semejantes, un conjunto de documentos que no siempre están en perfecta concordancia, pero no por eso son menos preciosos sus materiales y en todo caso señalan los aspectos de la cuestión.

He tratado de darme cuenta práctica de las contradicciones accidentales que podrían sobrevenir entre la antigua decisión arbitral y la nueva, si se admitieran las pretensiones de los demandados; tal comparación es muy instructiva.

También he puesto en parangón las antiguas consideraciones con las de ahora y salvo algunos nuevos arbitrios ó medios, (que por el hecho de serlo no pueden afectar á la cosa juzgada) he comprobado que se reproducían por completo los mismos argumentos á los cuales ya hizo el antiguo juez buena y definitiva justicia.

Buena y definitiva en efecto, pues después de haber demostrado que hay cosa juzgada en este negocio, voy probar que hay cosa bien juzgada tomando en cuenta todos los elementos de que dispuso el superárbitro cuando dictó su sentencia, y esto es lo más que se puede pedir á un juez.

Ya he señalado en un corto análisis los puntos luminosos de la primera sentencia arbitral, los que dilucida el juez por medio de razones convincentes, con un gran sentido de justicia y desde el punto de vista de la buena fe, las numerosas dificultades acumuladas como á capricho en este asunto.

Sin hacer resaltar todas esas dificultades, muchas de las cuales no son pertinentes al litigio, querría señalar y en cierto modo hacer palpables, las causas de error que vician todo el sistema de argumentación de nuestros adversarios y que según pienso, deben disuadir á la Corte de manifestar signos de aceptación de sus conclusiones:

I. Una primera causa de los errores en que incurren nuestros contradictores (ya la señalé en anterior alegato, antes de tratar la cuestión de la cosa juzgada) es la idea que abrigan de la preponderancia necesaria, absoluta, exclusiva de las leyes mexicanas en este asunto. Ya demostré sobre este punto que no es posible hacer abstracción del derecho internacional público y privado ni de la equidad de la que también son ministros los árbitros, según los términos y el espíritu del compromiso. No insisto más sobre este punto.

II. Una segunda causa de error que puede notarse en los razonamientos de nuestros contrarios, es la noción inexacta que se han for-

mado del *trust* que es característico de las fundaciones californianas. El derecho francés, que parece haber sido el único guía de nuestros adversarios, desconoce por completo esta noción ó más bien la insinúa en el cuadro de las donaciones *sub modo*. De ahí las equivocaciones que se pueden notar en el principio de las conclusiones depositadas en vía de instancia por los Sres. Beernaert y Delacroix.

El *trust* inglés, la *stiftung* alemana, la fundación propiamente dicha, implican una liberalidad, un patrimonio destinado á determinado beneficio. Hay dos personas; el *trustee* á quien se le dona en *trust* y el que *trust* ó dona en *trust*. ¿Hay necesidad de proscribir esta forma de liberalidad? ¿no es más bien lo necesario reglamentarla de manera de evitar los abusos y de poner á cubierto el orden público? ¿Lo que se llama dominio eminente del Estado sobre los *trust* llega hasta permitirle decir á cada momento: El *trust* soy yo? Eso sería la negación de la noción del *trust*.

No deben confundirse el depósito y la administración del *fondo* que compone el *trust* y el poder de obtener las rentas que produce y disponer de ellas; estas facultades pueden encontrarse reunidas en la misma mano y pueden también estar separadas y crear derechos respectivos muy distintos.

El acto constitutivo del *trust* puede reconocer á tal persona ó á tal poder el derecho de proveer en cierta eventualidad, á determinada designación, por ejemplo á la de quién debe recibir las rentas, sin conferirles por ello una facultad *ad nutum* ó el derecho de disponer soberanamente del *trust* y de sus rentas según sus deseos, eso sería también la negación del *trust* en su destino propio inherente á su esencia.

Por otra parte, no basta afirmar (y muy pronto insistiremos sobre este punto) que el soberano, en virtud de su dominio eminente, tiene el derecho de disponer, personalmente y bajo cualquier aspecto del *trust*, para probar que ha usado de tal derecho y sobre todo que lo hizo en el momento decisivo para el litigio, es decir, en el caso presente, en el que precedió á la desmembración de las Californias.

El desconocimiento de los diversos puntos que acabamos de señalar se manifiesta en muchas de las deducciones de nuestros contrarios.

III. Una tercera causa de error para ellos es el alejamiento en que se mantienen con mucha frecuencia, de lo que puede llamarse el corazón de la cuestión, el sitio propio de la materia. A nuestros ojos lo que importa determinar para la solución del actual litigio son estos dos puntos fundamentales: